



DICTAMEN Nº 102 - F.E.- 2024.-

SEÑOR PRESIDENTE DEL INSTITUTO AUTARQUICO DE COLONIZACIÓN Y FOMENTO RURAL:

Vuelven los presentes actuados a fin de tomar debida intervención en los términos del artículo 7° de la Ley V N° 96, modificada por Ley V N° 190, en el expediente administrativo de referencia respecto del Recurso Jerárquico interpuesto por la Dra. Sonia Liliana Ivanoff, en su calidad de apoderada de la comunidad Mapuche-Tehuelche Nahuelpan contra Resolución N°99/24-IAC de fecha 26 de abril de 2024 y contra actos materiales (vías de hecho) de la administración.-

Iniciando con el análisis de los presentes actuados, se advierte que los mismos han sido remitidos a esta Fiscalía de Estado por el Presidente del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural, en el marco de lo dispuesto por los artículos 107, 108, siguientes y concordantes de la Ley I N°18.-

Se advierte que a fs. se agrega la Resolución Nº por la cual se concede el recurso incoado y su consecuente elevación a esta Fiscalía de Estado motivo de esta intervención.-

Antecedentes.

Resolución N°159/62 se aprueba el anteproyecto de subdivisión de los lotes 2, 3 y 6 de la Colonia Nahuelpan de acuerdo al siguiente detalle:

a) Lote 6 parte Sud de la Ruta 40 (fracción denominada "seis chico") para Rosa Catriman Vda. de Nahuelpan, a las que se le anexarán aproximadamente 200 has. En el Lote 3 ubicadas en el esquinero sud de a fracción al sud de la Ruta 40;

b) Lote 6 parte Norte de la Ruta 40 (fracción denominada "seis grande") dividida de la siguiente manera: i) para la sucesión de Avelino Nahuelpan aproximadamente 500 has., constituidas por los límites comunes del lote 6 con los lotes 1, 9 y 7 dela misma colonia y una línea imaginaria determinada por la prolongación al Sud este del limite de los lotes 1 y 2 hasta encontrar el limite de los lotes 6 y 7; ii) para la sucesión de Catalina Nahuelpan de Neipan el resto de esta parte del lote 6;

c) Lote 2 será dividido en forma proporcional entre Julia Nahuelpan de Panquilef y Rosa Nahuelpan de Castro, de manera que se distribuyan de manera equitativa las aguadas existentes;

d) Lote 3 parte Sud de la Ruta 40 (denominado "tres grande") para Francisco Nahuelpan (menos las 200has. Que corresponden a Rosa Catriman como se especifica en el punto a); y

Dr. ANDRES GIACOMONE

Dr. Lucas Agustín PAPINI FISCAL DE ESTADO ADJUNTO FISCALIA DE ESTADO



e) Lote 3 parte al norte de la Ruta 40

(denominado "tres chico") será distribuido en forma proporcional, tanto en superficies como en aguadas, entre Domingo Suarez e Isabel Nahuelpan de Antieco.-

100

Resolución N° 148/65-IACyFR se adjudica en venta a favor de Julia Nahuelpan de Panquilef el lote 2ª de 1.403 has. 11ª. y 30 ca.; a favor de Rosa Nahuelpan de Castro el lote 2b de 1.051 has. 99 a. 93 ca.; a favor de Domingo Suarez Nahuelpan el lote 3ª de 604 has. 64 a. 85 ca.; a favor de Isabel Nahuelpan de Antieco el lote 3b de 444 has. 40 a. 70 ca.; a favor de Francisco Nahuelpan el lote 3c de 1.088 has. 04 a. 45 ca.; a favor de Rosa Catriman de Nahuelpan el lote 3d de 273 has. 17 a. 81 ca. y el lote 6c de 922 has. 23 a. 00 ca.; a favor de Agustina Neipan de Delgado, Carmen Neipan, Eugenia Neipan, Virginia Neipan, Felisardo Neipan y Bartolo Neipan el lote 6a de 609 has. 64 a. 53 ca.; a favor de Catalina Nahuelpan de Antieco y Elena Nahuelpan el lote 6b de 921 has. 07 a. 72 ca. todos lotes resultantes de la subdivisión de la ex reserva Nahuelpan, en virtud de haberse dado cumplimiento a las obligaciones exigidas por el organismo estatal a los ocupantes de la tierra.-

Resolución N°1025/71-IACyFR rectifica su similar N° 148/65-IACyFR, debiendo entenderse que la superficie adjudicada a favor de Isabel Nahuelpan de Antieco es de 443 has. 84 a. 70 ca. y se reserva con fines de utilidad pública a favor del Consejo Provincial de Educación, con destino a la construcción de la Escuela N° 107 la superficie de 56 a. dentro de la fracción 3b de la subdivisión del Lote 3 de la ex reserva Nahuelpan.-

Resolución N° 948/74-IACyFR se concede a Aurelio Nahuelpan, en nombre y representación de su padre Francisco Nahuelpan, Permiso Definitivo para alambrar la parte Sud de la ocupación que realiza en la fracción 3c de la subdivisión del Lote 3 de la ex reserva Nahuelpan.-

Resolución N° 687/75-IACyFR rectifica el artículo 1 de su similar N° 148/65-IACyFR en cuanto a titularidad se refiere debiendo entenderse que la superficie de 1.403 has. 11 as. 30 cas. ubicadas en el lote 2a de subdivisión del lote 2 de la ex reserva Nahuelpan fue adjudicada a favor de Ramón Panquilef y propone extensión de título de propiedad.-

Resolución N° 688/75-IACyFR rectifica el artículo 2 de su similar N° 148/65-IACyFR en cuanto a titularidad se refiere debiendo entenderse que la superficie de 1.051 has. 99 as. 93 cas. ubicadas en el lote 2b de subdivisión del lote 2 de la ex reserva Nahuelpan fue adjudicada a favor de Domingo Castro y propone extensión de título de propiedad.-

Resolución Nº 684/75-IACyFR rectifica el artículo 5 de su similar Nº 148/65-IACyFR en cuanto a titularidad se refiere debiendo entenderse que la superficie de 1.088 has. 04 as. 45 cas. ubicadas en el lote 3c de





subdivisión del lote 3 de la ex reserva Nahuelpan fue adjudicada a favor de Seferina Catriman de Nahuelpan y propone extensión de título de propiedad.-

Resolución N° 680/75-IACyFR rectifica el artículo 6 de su similar N° 148/65-IACyFR debiendo entenderse que la tierra adjudicada a favor de Rosa Catriman de Nahuelpan es por la superficie de 922 has. 23 as. 00 cas. ubicadas en el lote 6c de subdivisión del lote 6 de la ex reserva Nahuelpan fue adjudicada a favor de Domingo Castro; adjudica a favor de Cipriano Prane el lote 3d de la subdivisión de la ex reserva Nahuelpan con una superficie de 273 has. 17 as. 81 cas. y propone extensión de título de propiedad a favor de Cipriano Prane.-

Resolución N° 682/75-IACyFR aprueba la transferencia y cesión de derechos efectuada por Felisardo, Bartolo y Eugenia Neipan a favor de Virginia Neipan sobre los derechos que le corresponden en el lote 6a de la subdivisión del lote 6 de la ex reserva Nahuelpan; rectifica el artículo 7 de su similar N° 148/65-IACyFR debiendo entenderse que son adjudicatarios del lote 6a mencionado Virginia Neipan, Agustina Neipan de Delgado y Carmen Neipan de Moreno en condominio y en la proporción que a cada uno le corresponde; y propone otorgar título de propiedad a las nombradas en último lugar sobre las 609 has. 64 as. 53 cas del lote 6a de la subdivisión del lote 6 de la ex reserva Nahuelpan.-

Se propone el otorgamiento del título de propiedad a Elena Nahuelpan y Catalina Nahuelpan de Antieco en condominio sobre el lote 6b resultante de la subdivisión del lote 6 de la ex reserva Nahuelpan Fracción B, Sección I-III, Departamento de Futaleufú, el cual finalmente no fue extendido.-

Decreto N° 1311/75 acuerda título de propiedad a favor de Isabel Nahuelpan de Antieco sobre la superficie 444 has. 40 as. 70 cas. del lote 3b de la subdivisión del lote 3 de la ex reserva Nahuelpan Fracción B, Sección I-III, Departamento de Futaleufú.-

Decreto N° 1316/75 acuerda título de propiedad a favor de Serafina Catriman de Nahuelpan sobre la superficie de 7.088 has. 04 as. 45 cas. del lote 3c de la subdivisión del lote 3 de la ex reserva Nahuelpan Fracción B, Sección I-III, Departamento de Futaleufú.-

Decreto N° 1315/75 acuerda título de propiedad a favor de Rosa Catriman de Nahuelpan sobre la superficie de 922 has. 23 as. 00 cas. del lote 6c de la subdivisión del lote 6 de la ex reserva Nahuelpan Fracción B, Sección I-III, Departamento de Futaleufú.-

Decreto N° 1314/75 acuerda título de propiedad a favor de Domingo Suarez Nahuelpan sobre la superficie de 604 has. 64 as. 85 cas. del lote 3a de la subdivisión del lote 3 de la ex reserva Nahuelpan Fracción B, Sección I-III, Departamento de Futaleufú.-

Dr. ANDRES/GIACOMONE FISCAL DE ESTADO

Dr. Lucas Agustín PAPINI FISCAL DE ESTADO ADJUNTO FISCALIA DE ESTADO

> Dra. Magai: YANOLELA CUNIOLO ABOGADA FISCALIA DE ESTADO

Decreto Nº 1312/75 acuerda título de

propiedad a favor de Ramon Panquilef sobre la superficie de 1403 has. 11 as. 30 cas. del lote 2a de la subdivisión del lote 2 de la ex reserva Nahuelpan Fracción B, Sección I-III, Departamento de Futaleufú.-

Decreto N° 1310/75 acuerda título de propiedad a favor de Virginia Neipan, Agustina Neipan de Delgado y Carmen Neipan de Moreno en condominio sobre la superficie de 609 has. 64 as. 53 cas. del lote 6a de la subdivisión del lote 6 de la ex reserva Nahuelpan Fracción B, Sección I-III, Departamento de Futaleufú.-

Decreto N° 1313/75 acuerda título de propiedad a favor de Domingo Castro sobre la superficie de 1.051 has. 99 as. 93 cas. del lote 2b de la subdivisión del lote 2 de la ex reserva Nahuelpan Fracción B, Sección I-III, Departamento de Futaleufú.-

Se otorga título de propiedad a Cipriano Prane sobre el lote 3d de la subdivisión del lote 3 de la ex reserva Nahuelpan Fracción B, Sección I-III, Departamento de Futaleufú.-

Resolución N°1678/78 por la cual se otorga permiso precario par alambrar al Sr. Cipriano Prane, en la parte nord-este de su ocupación en el lote 3d de la subdivisión del lote 3 de la ex reserva Nahuelpan.-

Mediante Resolución N°135/01-IAC se rectifica el artículo 8° de su similar N° 148/65 en cuanto a titularidad se refiere, debiendo entenderse que Catalina Nahuelpan en condominio con los sucesores de Elena Nahuelpan resultan adjudicatarios en venta del lote 6b de la ex reserva Nahuelpan con una superficie aproximada de 921 has. 07 as. 72 cas.; se intima a Omar Francinelli, Daniel Lopez, Bernardino Payalef y Carmen Neipan de Moreno a que retiren la hacienda existente dentro del mencionado lote bajo apercibimiento de desalojo mediante la fuerza pública; y finalmente se convoca a una audiencia de conciliación entre todos los mencionados a fin de arribar a un acuerdo respecto de las mejoras introducidas en el citado lote.-

A fs. 589 se agrega CD N° 21763520, presentada por Javier Nahuelpan, en la cual se presenta como miembro del Consejo Comunitario de la Comunidad Nahuelpan, de acuerdo al Acta N°67 F°68 del Registro de Comunidades Aborígenes de Chubut, a fin de regularizar la ocupación comunitaria respecto del lote 6b de la ex reserva Nahuelpan con una superficie aproximada de 921 has. 07 as. 72 cas., manifiesta formalizar solicitud de tierra rural comunitaria y desconoce cualquier otra petición u ocupación sobre dichas tierras.-

A fs. 669/686 se agrega copia de la Resolución N°99/24-IAC de fecha 26 de abril de 2024 por la cual se deniega en todas sus partes el pedido de Nelson Javier Nahuelpan de regularización de la ocupación





comunitaria superficie aproximada de 921 has. 07 as. 72 cas. del lote 6b de la subdivisión del lote 6 de la ex reserva Nahuelpan Fracción B, Sección I-III, Departamento de Futaleufú, en su calidad de designado junto con el "Consejo Comunitario de la Comunidad Nahuelpan" materializado en la CD obrante a fs. 589; se intima al Sr. Nelson Javier Nahuelpan y a la Comunidad Nahuelpan a que acompañen documentación que acredite legitimación para actuar en los presentes y la representación alegada; se ordena una inspección sobre la superficie en conflicto; y entre otros, se notifica a la Comunidad Nahuelpan que cualquier acto que impida las inspecciones efectuadas por el organismo serán interpretadas como violación al principio de ocupación pacífica.-

A fs. 706/725 se agrega el Recurso Jerárquico interpuesto por la Dra. Sonia Liliana Ivanoff, en su calidad de apoderada de la comunidad Mapuche-Tehuelche Nahuelpan, contra la Resolución N°99/24-IAC de fecha 26 de abril de 2024, el cual será tratado en el apartado pertinente.-

A fs. 740 se agrega escrito presentado por los Sres. Julia Audolia Acuña, Lidia Beatriz Acuña y Antonio Antieco, manifestándose en total desacuerdo con la postura y acciones de Javier Nelson Nahuepan, alegan que el mismo pretende apoderarse de las tierras respecto de las cuales ellos son los legítimos ocupantes y que no le asiste derecho alguno para peticionar en nombre de terceros, por lo cual solicitan se rechace en todos sus términos la pretensión del recurrente Javier Nahuepan confirmando la Resolución Nº 99/24-IAC en todos sus términos.-

Finalmente se agrega el acto administrativo de concesión del recurso presentado por la Dra. Ivanoff en representación de la Comunidad Nahuelpan.-

El recurso impetrado.

Se presenta entonces como se ha dejado sentado precedentemente, la Dra. Sonia Liliana Ivanoff, en su calidad de apoderada de la comunidad Mapuche-Tehuelche Nahuelpan e interpone formal recurso jerárquico contra Resolución N°99/24-IAC de fecha 26 de abril de 2024 y contra actos materiales (vías de hecho) de la administración.-

Se advierte que el recurso ha sido ingresado al organismo en fecha 31/05/2024 y de acuerdo las constancias obrantes en los presentes actuados el mismo ha sido interpuesto en debido plazo.-

En el acápite "objeto" del recurso incoado, describe que el mismo es interpuesto contra actos materiales (vías de hecho) y actos de la administración como ser la Resolución atacada, a fin de que se "retrotraiga/suspenda/revoque" los mismos disponiendo la nulidad de los actos y se ordene que la Comunidad Nahuelpan formalice legítimamente un solicitud de tierra comunitaria sobre el lote 6b Fracción B, Sección I-III, regularizando la situación

Dr. ANDRES GIACOMONE FISCAL DE ESTADO

Dr. Lucos Agustin PAPINI FISCAL DE ESTADO ADJUNTO FISCAL A DE ESTADO

Dra. Magali YANGUELA CUNIOLO
ABOGADA
FISCALIA DE ESTADO

conforme fueron adjudicadas a pobladoras indígenas y reales ocupantes y con reconocimiento como miembros de la comunidad a Catalina y Elena Nahuelpan como fuera plasmado en la Resolución 148/65-IAC; y asimismo se disponga la nulidad de toda resolución administrativa previa que lesione los derechos colectivos sobre dicho lote.-

Plantea la recusación con causa del Presidente del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural en virtud de que considera que debido a su accionar no podría resolver la cuestión de manera imparcial.-

Sostiene que el Instituto carece de competencia para dictar actos administrativos sobre la Comunidad a la que representa, por lo que solicita la remisión de las actuaciones al Municipio de la ciudad de Esquel, en tanto lo considera la autoridad competente para dirimir el asunto en cuestión. En base a ello alega la nulidad del acto que recurre.-

Alega violación al principio de legalidad; la inconstitucionalidad de la Ley Provincial XVI N° 52 y el Decreto Provincial N° 1405/22 en virtud de la Sentencia Definitiva N°38/23 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia; la extemporaneidad del dictado de la resolución aquí cuestionada de acuerdo a los prescripto por el artículo 47 de la Ley I N° 18; y alega la ilegalidad de las notificaciones efectuadas por el organismo estatal en el año 1965, las cuales violarían los principios de legalidad, de defensa, igualdad y derechos indígenas.-

Alega que el estado pretende fraccionar, desmembrar y despojar territorialmente a la comunidad de las tierras ancestrales, sosteniendo que cualquier pretensión u operación que se pretenda llevar a cabo en el lote mencionado podría colisionar gravemente con los derechos constitucionales que asisten a la comunidad.-

En consecuencia, solicita una medida de no innovar respecto al tratamiento que se le asigne al lote 6b Fracción B, Sección I-III hasta tanto se ejecute plenamente el Relevamiento Territorial (Ley 26.160) en relación a la comunidad que representa y se suspenda todo acto que no cuente con el consentimiento y participación de la comunidad.-

Asimismo, solicita se lleve adelante por parte del gobierno de la provincia del Chubut el proceso de consulta y participación indígena y se revoque en todas sus partes la resolución N°99/ IAC por incumplimiento de la manda judicial y el derecho constitucional que le asiste la comunidad.-

Finalmente, solicitan la suspensión de toda diligencia de la administración a realizarse en el lote individualizado precedentemente, y se abstengan los funcionarios inspectores del Instituto de apersonarse en el territorio que ocupa la comunidad.-

Análisis.-





Interpuesto que fuera el recurso en tiempo

y forma, corresponde proceder analizar el recurso incoado, además de las cuestiones suscitadas con posterioridad a la presentación del mismo.-

En primer lugar, corresponderá hacer un somero repaso respecto de la normativa tanto nacional como internacional que rige la materia y resulta aplicable al caso que nos ocupa.-

La cuestión indígena encuentra reconocimiento en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la cual expresamente prohíbe cualquier distinción hecha con motivo de la raza, el color o el origen de la persona.-

Más específicamente, se encuentra reconocida y protegida por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos Indígenas que detalla los derechos humanos de esos pueblos, insistiendo en que las personas indígenas son libres e iguales a todas las demás personas y hace especial hincapié en el derecho que les asiste a vivir con dignidad manteniendo sus tradiciones y culturas, buscando su propio desarrollo de acuerdo con sus propios intereses y necesidades.-

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) dispone que los gobiernos están obligados a respetar la relación especial que los indígenas tienen con sus tierras y que esos pueblos tienen derecho a utilizar, administrar y conservar los recursos naturales que existan en sus tierras.-

Nuestra Carta Magna en su artículo 75 inciso 17 (Reforma Constitucional 1994) reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, garantizando el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural, reconoce la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regula la entrega de otras tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano; disponiendo que ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Finalmente, asegura la participación de los pueblos indígenas en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten.-

La Ley Nacional N° 23.302 sobre Política Indígena y apoyo a las Comunidades Aborígenes declara en su artículo 1° de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades. Por ello y a fin de dar cumplimiento a los fines descriptos, dispone la implementación de planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su

Dr. ANDRES GIACOMONE FISCAL DE ESTADO

Dr. Lucos Agustín PAPINI FISCAL DE ESTADO ADJUNTO PISCALIA DE ESTADO

Dra. Magali YANOVELA CUNIOLO
ABOGADA
FISCALIA DE ESTADO

producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes.

En consonancia con la legislación internacional y nacional, expresamente, el artículo 34 de nuestra Constitución Provincial reza "La Provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a su identidad. Promueve medidas adecuadas para preservar y facilitar el desarrollo y la práctica de sus lenguas, asegurando el derecho a una educación bilingüe e intercultural. Se reconoce a las comunidades indígenas existentes en la Provincia: 1. La posesión y propiedad comunitaria sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. El Estado puede regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Ninguna de ellas es enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. 2. La propiedad intelectual y el producido económico sobre los conocimientos teóricos y prácticos provenientes de sus tradiciones cuando son utilizados con fines de lucro. 3. Su personería jurídica. 4. Conforme a la ley, su participación en la gestión referida a los recursos naturales que se encuentran dentro de las tierras que ocupan y a los demás intereses que los afectan."

En nuestra Provincia, el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural es el organismo encargado de ejecutar el régimen legal de la tierra fiscal, administrándola y otorgándola en propiedad, con arreglo a las prescripciones constitucionales, a las de la Ley I N°157 y demás leyes específicas vigentes.-

Asimismo, es el IACyFR, a través de la creación de una Comisión de Tierras Indígenas (C. T. I.) el encargado de identificar las tierras fiscales ocupadas por aborígenes en forma individual y/o comunitaria de acuerdo a lo normado por la propia Ley de creación del organismo.-

Dicho ello, la competencia del Instituto no

resulta cuestionable.-

Ahora bien, los fines de la normativa de apoyo a las comunidades indígenas implican, como es posible advertir, son garantizar el acceso a la tierra, respetar su cultura en los planes de enseñanza y en la protección de su salud, que puedan participar en forma plena en la vida social, económica y cultural respetando sus propios valores, preservar el patrimonio cultural y darles tierras suficientes para que puedan explotarlas de acuerdo a sus propias necesidades.-

Hemos de poner de resalto, según surge de la normativa aplicable en la materia, que las tierras otorgables a las comunidades aborígenes son aquellas que la comunidad efectivamente ocupa o ha ocupado ancestralmente, es decir donde la comunidad se encuentra. También hemos de resaltar, y dado el caso que nos ocupa no resulta ser un tema menor, que resulta totalmente





posible entregar tierras a personas indígenas no integradas en una comunidad, es decir que aquellos indígenas que no formen parte de una comunidad aborigen formalmente registrada también son titulares de los derechos reconocidos en las normas citadas.-

No resulta menos importante mencionar las obligaciones que recaen sobre las comunidades indígenas como así también los indígenas individuales que han recibido o pretenden recibir la titularidad de la tierra que ocupan, establecidas en las normas internacionales, nacionales y locales, como ser vivir efectivamente en esas tierras y trabajarlas en comunidad o con el grupo familiar, no venderlas ni alquilarlas, no subdividirlas salvo autorización del Estado y no abandonarlas; dado que hacerlo importará la pérdida total de todos los derechos sobre las tierras otorgadas.-

Ahora bien, la normativa aplicable a las comunidades indígenas sirve para proteger sus derechos, pero ello no puede implicar una pérdida de facultades por parte del Estado respecto de la tierra y que ésta se convierta en un sector anárquico. El estado mantiene la obligación de actuar, regular y controlar el uso y el orden de la tierra respetando los derechos adquiridos por las comunidades.-

Dicho ello, y en relación a los agravios en particular, he de advertir que no encuentro a lo largo de las actuaciones llevadas adelante en el expediente administrativo violación al principio de legalidad alguna, y el recurrente tampoco detalla dicha violación, sino que efectúa una mera manifestación sin aportar pruebas de sus dichos, por cuanto no será posible que este agravio prospere en esta oportunidad.-

Tampoco se advierte que se hayan lesionado los derechos de colectivos respecto del lote objeto del presente pleito por parte del organismo estatal interviniente, sino que es posible descubrir en el escrito recursivo una mera disconformidad con el accionar del Instituto que el recurrente considera contrario a sus intereses, pero que lejos está de violentar derechos del recurrente ni de los restantes involucrados en el conflicto que aquí nos ocupa. Nuevamente, la recurrente no aporta pruebas que demuestren dichas violaciones que livianamente alega por lo que este agravio no podrá encontrar favorable acogida.-

Se agravia la recurrente en el requerimiento por parte del Instituto en que la comunidad de cumplimiento a los aspectos formales para la obtención de la propiedad comunitaria, como ser completar la solicitud de tierra. A este respecto me remito a lo antedicho en relación a que los derechos de los pobladores indígenas, ya sea como individuos o en comunidad, reconocidos normativamente no importan la anulación de las funciones del estado, como lo es el cumplimiento de sus fines en relación a la administración de la tierra. Tampoco es posible percibir perjuicio alguno en completar una solicitud de tierra

Dr. ANDRES GIACOMONE FISCAL DE ESTADO

Dr Lugus Agustín PAPINI FISCAL DE ESTADO ADJUNTO PISCALIA DE ESTADO

Dra. Magali YANGUELA CUNIOLO ABOGADA FISCALIA DE ESTADO comunitaria, ni ha conseguido la recurrente probarlo, por cuanto su agravio no encontrará favorable acogida a este respecto.-

El planteo efectuado respecto de una posible ilegalidad en las notificaciones cursadas en el año 1965 no resiste el menor análisis, por cuanto solo habré de resaltar la extemporaneidad de dicho planteo, que la recurrente intenta hacer pasar por agravio.-

Respecto a la "recusación" del presidente del IACyFR, no resulta posible determinar cuál es la pretensión de la recurrente ni el agravio que pudiera surgir, toda vez que de acuerdo a lo normado por la Ley I N° 18 de procedimiento administrativo, el presente recurso será resuelto por el Sr. Gobernador de la Provincia del Chubut, con previo dictamen de esta Fiscalía de Estado, no así por el Presidente del Instituto.-

Resulta oportuno recordar entonces que el articulo 112 en su parte pertinente reza: "En los casos que este recurso se conceda contra las decisiones de los órganos autárquicos, se tramitará con intervención de los asesores del mismo y del Fiscal de Estado." Es así, que tratándose el IACyFR de un ente autárquico, su competencia en relación al recurso incoado se limita a la concesión del mismo teniendo en cuenta los recaudo formales de interposición.-

Alega asimismo la recurrente que el estado pretende desmembrar y despojar territorialmente a la comunidad a la cual representa de sus tierras ancestrales, nuevamente sin aportar prueba alguna, más que los dichos volcados en el escrito recursivo.-

Resulta oportuno en este punto retomar dos cuestiones, en primer lugar, que los derechos que les asisten a las comunidades aborígenes no pueden invalidar al poder estatal, sus funciones, facultades y competencias, y en segundo lugar, que la propiedad comunitaria no es óbice para el avasallamiento de individuos descendientes de indígenas los cuales gozan de los mismos derechos que aquellos que conforman comunidades formalmente registradas.-

Dicho ello, se advierte que obra agregada a fs. 740 una presentación efectuada por los Sres. Antonio Antieco, quien resulta ser descendiente de Catalina Nahuelpan; Julia Audolina Acuña y Lidia Beatriz Acuña, ambas descendientes de Elena Nahuelpan, quienes no forman parte de la Comunidad Nahuepan y manifiestan que el accionar de la misma y de Nelson Javier Nahuepan perturba su ocupación ancestral. Argumentan asimismo que éste último pretende apoderarse de las tierras que legítimamente les pertenecen por haber pertenecido a sus ancestros. Es por ello que solicitan se confirme el acto recurrido por la comunidad Nahuelpan y sea la misma confirmada en todos sus términos.-

Como se ha mencionado precedentemente, todos quienes resulten ser descendientes de pobladores indígenas





poseen la protección y resguardo de los derechos a ellos reconocidos por las normas internacionales, nacionales y locales, ya sea que formen parte de una comunidad o se trate de un individuo y su grupo familiar, entre ellos el acceso a la propiedad de la tierra ocupada por sus ancestros. Es en virtud de ello, es que resulta menester para la administración determinar el estado de ocupación de esas tierras y quiénes son sus reales ocupantes y comprobar las raíces ancestrales de los mismos a fin de velar por los derechos de los particulares involucrados en la cuestión que aquí nos ocupa y que no forman parte de una comunidad formalmente constituida.-

No resulta menos importante destacar que obran sobrados antecedentes de los descendientes de Catalina y Elena Nahuelpan en los presentes actuados, los cuales han sido reconocidos como tales por el Instituto de acuerdo a la documentación que acredita tal situación y que se encuentra agregada al expediente. Mientras que no se advierte documentación alguna que demuestre que el Sr. Nelson Javier Nahuelpan es descendiente directo del Cacique Francisco Nahuelpan, sin perjuicio de que sea el representante de la comunidad. Más aun, no hay constancia alguna de que efectivamente ocupe, trabaje y explote la tierra, ni cuál es el fin que persigue al obtener en propiedad la tierra reclamada, como si la hay respecto de los Sres. Antonio Antieco, Julia Audolina Acuña y Lidia Beatriz Acuña.-

Recordemos que la obtención de la propiedad de la tierra ancestral trae aparejadas obligaciones y presupuestos a cumplimentar por aquellos que la pretendan. La propiedad de la tierra no resulta ser una cuestión caprichosa, así como reconoce derechos indisponibles, importa dar cabal cumplimiento a los deberes y obligaciones impuesto por las normas. Esos deberes y obligaciones implican vivir efectivamente en esas tierras y trabajarlas en comunidad o con el grupo familiar, no venderlas ni alquilarlas y no abandonarlas; dado que ello importará la pérdida total de todos los derechos sobre las tierras otorgadas.-

Tampoco es posible desatender las diversas peticiones de los descendientes del Cacique Francisco Nahuelpan a lo largo de los años de subdividir las vastas tierras originariamente ocupadas a fin de delimitar las ocupaciones y explotaciones de cada grupo familiar puesto que no todos ellos son miembros integrantes de la comunidad Nahuelpan recurrente, por cuanto las divisiones que se efectuaran oportunamente a través del Instituto han respondido a peticiones expresas de los efectivos ocupantes de la tierra en pos de mejorar y ordenar sus explotaciones.-

Se advierte pues, que dichas divisiones han sido autorizadas y materializadas por el organismo estatal en pos de respetar la voluntad y las ocupaciones de los descendientes del Cacique Francisco Nahuelpan, por cuanto no encuentro desmembramientos o despojos que causen perjuicio o agravio alguno a los ocupantes efectivos de la tierra en cuestión tal y como alega la recurrente.-

Dr. ANDRES GIACOMONE FISCAL DE ESTADO

Dr. Lucas Agustin PAPINI FISCAL DE ESTADO ADJUNTO FISCAVIA DE ESTADO

Dra. Magali YANGUELA CUNIOLO ABOGADA FISCALIA DE ESTADO Con respecto al planteo efectuado por la

recurrente sobre la aplicabilidad de la Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, Sentencia Definitiva N° 38/23, en relación al Decreto N° 112/2021, corresponde mencionar que el mismo había sido dictado a partir de una declaración exhortativa del propio Superior Tribunal, dada en la Sentencia definitiva SD 1/20 recaída en autos "PILQUIMAN, Crecencio c/Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural (IAC) s/ Acción de Amparo" (Expte. 21.230/2008) en el que formuló la rogatoria para que se dictara una reglamentación de la cuestión, acorde con el marco convencional, constitucional y legal que regula la materia, dado que el mismo modificaba de modo perjudicial para las comunidades aborígenes la participación que les corresponde, acorde a las disposiciones de la ley que les aseguran el derecho a la participación en la gestión y administración de la cosa pública cuando sus intereses se ven movilizados.-

Por tanto, oportunamente la sentencia consideró además que se vulneraron los arts. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, el art. 34 inc.4 de la Constitución del Chubut y el art 6 pto.1 inc. a) del Convenio Nº 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en cuanto al "deber" de consulta y participación de estos pueblos "mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (art. 6, 1. inc. a), Convenio Nº 169 OIT), dado que no puede desconocerse que la medida reglamentaria adoptada por el Poder Ejecutivo los afecta directamente en sus intereses, por lo que debió procederse, necesariamente, a animar su participación en forma previa a su dictado.-

La comunidad aborigen Nahuelpan fue parte del pleito en el cual recayó la mencionada sentencia, por cuanto sus efectos le son oponibles, mas no así respecto de quienes no forman parte de dicha comunidad, por los efectos que poseen las sentencias judiciales de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico. Es decir, que dicha sentencia no resulta oponible a los Sres. Antonio Antieco, Julia Audolina Acuña y Lidia Beatriz Acuña, quienes manifiestamente han expresado que no forman parte de la comunidad Nahuelpan y que no se encuentran por ella representados.-

Sin perjuicio de ello, deberá el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural arbitrar los medios para poner en funcionamiento la C.T.I. creada por la propia ley de creación del Instituto dando cabal cumplimiento a los recaudos allí establecidos a tales fines.-

Conclusión.-

Es posible advertir a lo largo del recurso presentado, que la recurrente manifiesta una mera disconformidad con el accionar del organismo estatal pero no logra acreditar perjuicio alguno derivado de ello. Pareciese





que el accionar del instituto le resulta contrario o interfiere con sus intereses personales, ya sean de índole económico o territorial. El caso es que no encuentro perjuicio alguno generado por el acto administrativo atacado.-

Se advierte asimismo, del análisis del escrito recursivo que la comunidad pretende erigirse como una especie poder respecto de la tierra que consideran les pertenece exclusivamente a ellos, entendiendo que todo acto que se pretenda llevar adelante en pos del ordenamiento de la tierra debe contar con su consentimiento. Redunda decir pues, que ello importaría anular por completo las facultades establecidas por ley a la administración, lo cual resulta a todas luces inaceptable. El estado no solo no debe, sino que no puede ceder sus competencias y facultades y desligarse de las obligaciones que como tal le fueron otorgadas por el ordenamiento jurídico.-

En virtud de todo lo expuesto precedentemente, corresponderá rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por la Dra. Sonia Liliana Ivanoff, en su calidad de apoderada de la comunidad Mapuche-Tehuelche Nahuelpan contra Resolución N°99/24-IAC de fecha 26 de abril de 2024, confirmando la misma en todos sus términos, y téngase por cumplida intervención de esta Fiscalía de Estado en los términos del artículo 7° de la Ley V N° 96.-

FISCALIA DE ESTADO, 23 de octubre de 2024.-

Dr. Lucis Agustín PAPINI ISCAL DE ESTADO ADJUNTO FISCALIA DE ESTADO

YANGUELA CUNIOLO

FISCALIA DE ESTADO

Dr. ANDRES GIACOMONE FISCAL DE ESTADO

Max St. - The St.